

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 al trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepte las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.

Negociado 3.º.—Quintas.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Juan José Perez, vecino de Navas de Jorquera, en reclamacion del acuerdo por el cual el Consejo de la provincia de Albacete declaró que de los mozos comprendidos en el sorteo celebrado para el reemplazo de 1860 debia entregar dicho pueblo el segundo soldado que por razon de décimas le correspondió para el del año actual, la referida Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«En el repartimiento de cupo para 1861, verificado en la provincia de Albacete, correspondieron al pueblo de Navas de Jorquera cuatro soldados y siete décimas; al de Pozo-Lorente un soldado y cinco décimas, y al de Motilleja dos soldados y ocho décimas.

Para aprontar los dos soldados que componen las 20 décimas de estos tres pueblos, verifico entre ellos la Diputacion provincial el sorteo que previene el capitulo 2.º de la ley, correspondiendo á Navas de Jorquera, Pozo-Lorente y Motilleja, respectivamente, los números 1.º, 2.º y 3.º y demás hasta el 20, en la forma que se ve en el Boletín Oficial de dicha provincia, correspondiente al 3 de enero del año actual. Llegado el día de la entrega de quintos en la caja, y habiendo cubierto su cupo de enteros los pueblos antedichos, se pasó á hacerlo de los dos soldados que por décimas habian correspondido á los mismos, llamándose en primer lugar á Navas de Jorquera, que tenia el núm. 1.º, el cual no pudo hacer la entrega del soldado que le correspondia por no haberle quedado mozos de la primera edad, ó sea de 20 años, pasándose al núm. 2.º, Pozo-Lorente, tampoco pudo hacerlo por idéntica razon, y por tanto se llamó al núm. 3.º, Motilleja, que teniendo mozos de la edad primera aprontó el

primer soldado de décimas, segun la prescripcion del art. 25 de la ley.

Para cubrir la plaza del segundo soldado se volvió á llamar á Navas de Jorquera, núm. 1.º en el sorteo, y en el acto presentó Juan Perez la esposicion que al expediente se acompaña, pretendiendo se exigiese el segundo soldado al pueblo de Pozo-Lorente, que tiene el núm. 4.º en el sorteo de décimas, cuya pretension desestimó el Consejo provincial, teniendo presentes las disposiciones de los artículos 25 y 26 de la ley, y considerando que el pueblo de Motilleja está obligado á dar el primer soldado de los dos sorteados, por ser el único á quien quedan mozos útiles de primera edad; y que hallándose en iguales circunstancias los pueblos de Navas de Jorquera y Pozo-Lorente, debia aprontar el primero el soldado que resta, porque es el responsable en primer término por haberle tocado el núm. 1.º

En queja de este acuerdo acude á V. B. Juan José Perez, padre de Juan, que como sorteado en Navas de Jorquera para 1860 es al que ha correspondido cubrir la plaza de segundo soldado de décimas, y solicita se declare que Motilleja es quien está obligado á entregar tambien el segundo soldado de décimas, porque tiene todavia mozos de primera edad, y deben recorrerse todos los números que cada pueblo ha sacado en el sorteo de décimas; ó que si ha de recurrirse á la segunda edad para dar dicho segundo soldado de décimas, debe aprontarlo Pozo-Lorente porque sacó en el espresado sorteo de décimas el núm. 4.º

Desde luego, Excmo. Sr., cree la Seccion que la primera peticion de Perez, es decir, la de que el pueblo de Motilleja sea el que dé tambien el segundo soldado de décimas por tener mozos de primera edad, se opone á la clara y esplicita disposicion del art. 26 de la ley de reemplazos, que sin escepcion de ninguna especie ni limitacion alguna, establece que en las combinaciones de veinte, treinta ó mas décimas, en ningun caso dará un pueblo de los sorteados mas que un soldado, dando los restantes los demás pueblos, segun correspondan.

A tan terminante disposicion no puede dársele otra interpretacion que la de su aplicacion estricta, pues comprende de la manera más absoluta cuantas eventualidades y combinaciones puedan nacer, ya de la prelacion que correspondan á los pueblos por los números que obtengan en el sorteo de décimas, ya por la edad ó serie en que se hallen los mozos con que cada pueblo cuente, ya por cualquier otro motivo; pues sea cual fuere la dificultad que pueda ocurrir, tratándose de combinaciones de veinte ó mas décimas como ahora

se trata, en ningun caso ha de dar un pueblo de los sorteados mas que un soldado, dando los restantes los demás pueblos, segun corresponda.

Si pues, Motilleja ha dado el primer soldado de décimas por tener mozos de primera edad, ha satisfecho ya la responsabilidad que por décimas le impone la ley, y el otro soldado debe darlo uno de los pueblos que con aquel han sorteado.

La forma en que esto debe hacerse es la segunda peticion de Perez; pues este pretende, que si para ello ha de recurrirse á los mozos de segunda edad, que son los que tienen Navas de Jorquera y Pozo-Lorente, lo apronte este último, porque sacó en el sorteo el núm. 4.º Tambien cree la Seccion inadmisibile esta peticion; pues como se trata de otra edad ó serie distinta de la que ha dado el primer soldado, debe empezarse á buscar la responsabilidad para aprontarlo desde el número 1.º del sorteo, que es el que ha correspondido al pueblo de Navas de Jorquera, y no hay razon alguna para que hallándose este pueblo en igualdad de circunstancias con el de Pozo-Lorente, por tener ambos mozos de segunda edad, deje de dar el soldado el pueblo de número mas bajo, que es el de Navas de Jorquera, ni para que sea mas privilegiado que Pozo-Lorente, cuando este obtuvo suerte mas beneficiosa en el sorteo.

Por estas consideraciones, á juicio de la Seccion, Motilleja ha debido dar un solo soldado de los dos que por décimas han correspondido á este pueblo en union con los de Navas de Jorquera y Pozo-Lorente, y para aprontar el otro ha debido recurrirse á los mozos de segunda edad, empezando por el número 1.º en el sorteo; y como es así segun lo acordó el Consejo provincial de Albacete,

La Seccion opina que debe confirmarse el fallo contra que se reclama, y desestimarse el recurso de Juan José Perez, padre de Juan.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictamen y mandar que esta disposicion circule para que sirva de regla general en casos análogos, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes.

De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de...

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Obras públicas.

Ha acudido á mi Autoridad don José Fernandez Iglesias, vecino de esta corte, en solicitud de que se le conceda autorizacion para conducir las aguas sobrantes de la fuente del barrio de las Peñuelas á la quinta de su propiedad llamada de la Esperanza por tierras de don Martin Fajalde y don Miguel Plassard.

En consecuencia, y con arreglo á lo que previene la instruccion de 20 de diciembre de 1853, he dispuesto que se publiquen en este periódico oficial los documentos relativos á esta cuestion para conocimiento de los que puedan estar interesados en ella.

Madrid 7 de febrero de 1862.—El Duque de Sesto.

Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.—Don José Fernandez Iglesias, vecino de esta corte, á V. E. respetuosamente esponer: Que en término de esta villa, afueras del portillo de Embajadores é inmediato al nuevo barrio de las Peñuelas, tiene una posesion denominada «Quinta de la Esperanza», destinada en su mayor parte al cultivo de hortalizas y plantas de jardin; y necesitando gran cantidad de agua, se provea del canal de Manzanares, hasta hace poco que, desecado este, le fué imposible seguir surtiéndose del mismo; en este estado, llegó á su noticia que el Excmo. Ayuntamiento de esta corte habia dispuesto establecer una fuente pública en la plaza del espresado barrio, y habiendo solicitado el sobrante que resultase para con él atender al riego de la precitada posesion, tuvo á bien el excelentísimo Ayuntamiento acceder á su peticion, mediante la retribucion que señaló y con la condicion de que á su costa se hiciesen las obras necesarias para la salida de las aguas, como consta del testimonio adjunto de la escritura de cesion fecha 15 de noviembre de 1860; en su consecuencia, se ha propuesto establecer una cañeria haciendo desde luego las obras necesarias para recoger y dar salida al mencionado sobrante; pero teniendo que atravesar dos tierras que se hallan interpuestas entre la fuente y la Quinta, perteneciente la primera á don Martin Fajalde y la segunda á don Miguel Plassard y Campillo, vecinos de esta corte, ha solicitado de los mismos su permiso, previa indemnizacion, para conducir la cañeria por sus respectivas propiedades; y á pesar de los pasos amis-

tosos dados cerca de dichos señores y de su promesa de conducir la cañería subterránea a la profundidad que no pudiese perjudicar al cultivo de sus terrenos, y de hacerlo en la dirección que se hallan indicadas las calles del mencionado barrio, para que en el caso de que sus terrenos se dediquen a la construcción de edificios nunca atravesase por estos, y si por la parte que se diga para calle o tránsito público, nada ha podido conseguir, negándose a sus ruegos, y siguiéndose de su negativa grandes perjuicios que son consiguientes; el esponente, Excmo. señor, se ve, pues, en el caso de utilizar el derecho que concede la ley hecha en Cortes y sancionada por la Corona en 24 de junio de 1849, cuyo artículo 6.º estableció la servidumbre forzosa de acueductos, conocida ya en todos los países, y en algunas provincias de España, y a V. E. suplica que teniendo por presentados los documentos adjuntos, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 20 de diciembre de 1852 se sirva disponer la instrucción del expediente y diligencias que la misma determina para los casos de oposición como el presente. Así lo espera de la rectitud de V. E.

Madrid 5 de mayo de 1861.—José Fernández Iglesias.

Escritura de cesion del uso y disfrute de los sobrantes de agua de la fuente del barrio de las Peñuelas, otorgada por parte del Excmo. Ayuntamiento de esta corte a favor de don José Fernández Iglesias, para su quinta titulada de la Esperanza, ante el licenciado don José María García Sainz de la Lastra, en 15 de noviembre de 1860, testimoniada por don Vicente Castañeda y Diana, Escribano del número, principal de la Auditoria de Guerra y Notario del ilustre Colegio de Madrid.—Número del registro, noventa y tres.—En la villa de Madrid a 15 de noviembre de 1860, ante mí el infrascrito Escribano del número de la misma y testigos que se expresarán, el Excmo. señor don José Osorio y Silva, Duque de Sesto, Alcalde Corregidor de esta corte, y en tal concepto como Presidente del Excmo. Ayuntamiento, dijo: Que con fecha 18 de agosto último acudí al mismo Ayuntamiento don José Fernández Iglesias, dueño de la quinta titulada de la Esperanza, inmediato al barrio de las Peñuelas, afueras del portillo de Embajadores, solicitando se le concediese para el riego de dicha finca el aprovechamiento del sobrante de agua de la fuente que, según tenía noticia, iba a establecer en el espresado barrio, para el servicio público, señalándosele la retribución que por dicho aprovechamiento había de satisfacer. Que pasada la instancia a informe del Arquitecto, este, en 26 del citado mes, manifestó que no hallaba inconveniente en que se concediese al peticionario el sobrante de las aguas de la indicada fuente que se estaba construyendo, debiendo costear el don José Fernández Iglesias la cañería de conducción desde la fuente a su quinta, y entendiéndose que esta cesion sería solamente mientras el Excmo. Ayuntamiento no necesitase del referido sobrante para el riego del arbolado u otros usos, y el señor Comisario del ramo en su dictamen del siguiente día 27 dijo: Que teniendo en cuenta el anterior informe, la manera con que se habian hecho otras concesiones, y que el sobrante pedido tenía que conducirse a gran distancia para utilizarle, debía concedérsele al don José Fernández, a quien como indemnización por la limpia del pilon y conservación de la válvula de salida, debía exigirse la cantidad anual de 100 rs., siendo tambien el parecer de la Comisión de obras, como consta de su informe del día 28 del propio mes, que se accediese a lo solicitado a calidad de costear el interesado la cañería de conducción a su finca, los gastos de escritura y demás que se originaran, entendiéndose que

la cesion del sobrante pretendido fuese solo mientras el Ayuntamiento no lo necesitara para otros usos; y respecto de la retribucion opinó la misma Comisión de obras que consistiera en los 100 rs. anuales que fijaba el señor Comisario del ramo, y por el mismo concepto que este espresó de indemnización por la limpia del pilon y conservación de la válvula de salida. Que habiéndose aprobado por la excelentísima municipalidad en 30 del propio agosto el dictamen de la Comisión de obras, y hallándose establecida ya dicha fuente, a fin de que esta concesion conste con la solemnidad oportuna, el Excmo. señor compareciente en la representación que interviene, por el presente instrumento en la via forma que mas haya lugar en derecho, otorga: Que cede y traspasa a favor de don José Fernández Iglesias, sus herederos y sucesores el uso y disfrute del agua que, despues de cubiertas las atenciones del servicio público, resulten sobrantes, sean en mucha o poca cantidad, de la fuente que recientemente se ha establecido en la plaza del barrio de las Peñuelas, afueras del portillo de Embajadores, para que la aproveche en su quinta titulada de la Esperanza, que en lo antiguo fué huerta de Belgida y Alguacil mayor, y linda al N.º con el camino de las Vacas, al M.º con el paseo de las Yserias y a P.º con posesion del Excmo. Sr. Conde de Yumuri, término de esta corte, por cuya cesion pagará el don José Fernández Iglesias anualmente la cantidad de 100 reales vellon al Excmo. Ayuntamiento de esta villa, como indemnización de la limpia y conservación de la válvula de salida, a contarse y correr la primera anualidad desde el día de hoy, siendo además de cuenta del citado señor Fernández Iglesias la colocación y coste de la cañería de conducción del agua a su finca, su reparacion y conservación, así como los gastos de esta escritura, sus copias y demás que ocurran, bajo la espresa condicion de que esta cesion se entienda solo mientras la Municipalidad no necesite o no quiera hacer uso del indicado sobrante, sea accidental o constantemente, y se obliga el don José Fernández Iglesias, y obliga a sus hijos y sucesores a estar y pasar por los acuerdos y resoluciones que sobre el uso de dicho sobrante adopte el excelentísimo Ayuntamiento o el señor Alcalde-Corregidor, sin oponerse ni hacer reclamacion alguna judicial y extrajudicial, como ni tampoco a utilizar el medio de la prescripción para hacer valer sus derechos al disfrute de dicho sobrante de agua, aunque hubiera pasado mayor tiempo que el prefijado por las leyes del reino. Y hallándose presente el mencionado don José Fernández Iglesias, mayor de edad, de este vecindario, dijo: Que aceptaba el contenido de esta escritura en todas sus partes, sujetándose a su cumplimiento en lo que le incumbe, manifestando ambos señores otorgantes, que en este contrato no habia lesion ni engaño, y que si alguno existiese en mucha o corta cantidad, se hacian mutuamente gracia y donacion perfecta con insinuacion y demás firmezas legales, renunciando la acción que para reclamar el agravio conceden las leyes y el tiempo fijado para ejercitarla, que don por pasado como si realmente lo estuviera; y yo el infrascrito Escribano les advertí verbalmente que esta escritura se ha de presentar en la Contaduría de Hipotecas de esta villa, a la toma de razon, dentro del término de doce dias, a contar desde mañana inclusive, bajo las penas establecidas. A la seguridad y eficacia de lo relacionado obligan respectivamente el excelentísimo señor Alcalde-Corregidor los bienes y rentas de la Corporacion Municipal, y el don José Fernández Iglesias lo hace de los suyos propios. Así lo dijeron, otorgan y firman, a quienes doy fé conozco, siendo testigos don Francisco Jardin, don Pedro Aznar y don Julian Fernandez, vecinos y residentes en Madrid.—Duque de

Sesto.—José Fernández Iglesias.—Ante mí, licenciado José María García Sainz de la Lastra.—Yo el infrascrito Escribano propietario del número de esta corte y Abogado de los Tribunales nacionales, presente fui en fé de ello, de quedar en registro con el número noventa y tres en el protocolo corriente de mi Escribanía, y de dejar anotada en él esta primera copia para la parte de don José Fernández Iglesias, en dos pliegos del sello primero y uno del cuarto, lo signo y firmo en Madrid a calorea de noviembre del año de su otorgamiento.—Está signada.—Licenciado José María García Sainz de la Lastra.—Carta de pago.—Provincia de Madrid.—Número novecientos sesenta y siete.—Hipotecas.—Valores corrientes.—Don Juan García Rivero, Tesorero de Hacienda pública de esta provincia.—Recibí de don José Fernández Iglesias sesenta y seis reales sesenta y seis céntimos por la adquisicion del uso y disfrute del agua que despues de cubiertas las atenciones del servicio público resulten sobrantes de la fuente establecida en el barrio de las Peñuelas, para el aprovechamiento de su quinta titulada de la Esperanza, según escritura de veinte y tres del corriente del Escribano don José María García Sainz de la Lastra.—Y de esta carta de pago que doy de la espresada cantidad de que me dejó hecho cargo, se ha de tomar razon por la Contaduría de Hacienda pública y por la Administracion respectiva, sin cuyos requisitos será de ningun valor ni efecto.—Madrid veinte y cuatro de noviembre de mil ochocientos sesenta.—P.º.—Manuel de la Cruz.—Son sesenta y seis reales sesenta y seis céntimos.—Tomó razon.—P.º del Contador de Hacienda pública.—Angel Correa.—Intervenido.—Por el Administrador de Hacienda pública.—José García de Mena.—Sentada en Contaduría, seiscientos treinta y seis, con rúbrica.—Sentada en Administracion.—Sentada en Tesoreria, con rúbrica.—Tomada de razon.—Tomada de razon al registro corriente de transmisiones de propiedades en término de esta corte al folio trescientos cuatro, previo pago del derecho correspondiente a la Hacienda pública, Madrid veinte y seis de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Francisco Seco de Cáceres.—Hay un sello en tinta azul, en que se lee: Contaduría y registro de Hipotecas. Madrid.—Nota. La anterior toma de razon, así como la carta de pago que está unida a continuacion, quedan copiadas en el registro de esta escritura. Madrid veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta.—García Lastra.—Corresponden fielmente con los documentos exhibidos por don José Fernández Iglesias, de esta vecindad, a que me remito. Y en fé de ello, yo don Vicente Castañeda, Escribano de S. M. y del número de esta villa, libro la presente en Madrid a treinta de abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Vicente Castañeda.

Habiéndome encargado por el señor don José Fernández Iglesias, que designase la dirección mas conveniente que pudiese darse al trayecto de una cañería destinada para conducir a la quinta llamada de la Esperanza, situada al Sur de esta poblacion, el agua sobrante de la fuente pública establecida en el barrio de las Peñuelas, contiguo al paseo de Embajadores, debe manifestar: que del reconocimiento al efecto practicado y datos tomados del plano catastral del término de Madrid, resulta que la dirección mas conveniente que puede darse a la citada cañería, atendida la situación que ocupa la quinta de la Esperanza, respecto a la fuente, es la señalada en el plano con tinta azul, atravesando las tierras de don Martín Fajalde y don Miguel Plassard y Campillo, pues en cualquiera otra dirección que se le diese, dificultaría desde luego el poder aprovechar el sobrante de la fuente para el riego de la quinta, en razon a que el gran desnivel que tiene el

plano que une al paseo de las Acacias con el de las Yserias, y el ser toda aquella zona terreno de acarreo, precisaria tener que ejecutar obras de tal consideracion, que haria de todo punto imposible la realizacion del proyecto de que se trata.

Las dos referidas propiedades de los señores Fajalde y Plassard, por las cuales hay precision de que pase la cañería, son tierras de labor que en nada se les perjudica, puesto que el paso de las aguas ha de establecerse a un metro de profundidad por lo menos, dejando el terreno laborizable en toda la estension que comprende el trayecto, en disposicion de poderse cultivar como en la actualidad. Habiendo consultado el plano aprobado para el ensanche de Madrid, aparece que en los terrenos que ocupan las espresadas fincas no se proyecta construcción alguna, ni vias de comunicacion, dejándolas tal y como existen ahora.

A una rápida ojeada sobre el plano, se comprende fácilmente la situación y posicion que ocupa la fuente y quinta de la Esperanza, así como las tierras intermedias y paseos que circundan aquella zona, señalándose tambien con la tinta azul la línea que se proyecta para el paso de las aguas y terrenos que atraviesa: debiendo consignar nuevamente que el plano en que se hallan dichos predios tiene un gran desnivel desde el paseo de las Acacias hasta el de las Yserias; y por consiguiente que la dirección proyectada para el establecimiento de la cañería, es la única aceptable a fin de poder utilizar las aguas sobrantes de la fuente para el riego de la quinta de la Esperanza.

Madrid 10 de abril de 1861.—Francisco Pablo Gutierrez, Arquitecto.

Comparecencia.—En la villa de Madrid a doce de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, ante el señor Teniente de Alcalde del distrito de la Audiencia, con mi asistencia y a virtud de citacion, pareció don José Fernández Iglesias, dueño de la posesion denominada quinta de la Esperanza, sita en las afueras del portillo de Embajadores, y dijo: que ha determinado establecer una servidumbre forzosa de acueducto en una tierra de la propiedad del don Martín Fajalde, a fin de llevar a dicha quinta los sobrantes de las aguas de las fuentes del barrio de las Peñuelas, que tiene compradas al Excmo. Ayuntamiento de esta villa, en los términos que aparecen de la solicitud que con los documentos presentados va por cabeza del expediente; y como quiera que dicho señor Fajalde no haya prestado su consentimiento, se verá en la precision de utilizar el derecho que le concede la ley de 24 de junio de 1849. Presente don Martín Fajalde, dijo: que no puede consentir lo que solicita el señor Fernández, pues se le irrojan perjuicios de consideracion en sus solares, y con mayor motivo siendo para servicio particular del don José Fernández Iglesias. Con lo cual se dió por terminada esta comparecencia, que firman con S. S. de que certifico.—José Teresa García.—José Fernández Iglesias.—Martín Fajalde.—José Camellín.

Comparecencia.—En Madrid a diez y siete de enero de mil ochocientos sesenta y dos, Ante S. S. compareció don José Fernández Iglesias, habitante calle de la Concepcion Gerónima, núm. 34, y don Miguel Plassard y Campillo, que vive calle de la Magdalena número uno, cuarto segundo, al objeto que motivan estas diligencias, del cual enterados los interesados, manifestó el señor Plassard y Campillo, que no podia acceder a la pretension del señor Fernández Iglesias por los perjuicios que se le irrogaban llevando por su tierra el acueducto de que se trata. Con lo que se dió por terminado este acto, que firma su señoría con los interesados, de que certifico.—Florencio Gomez.—Miguel Plassard.—José Fernández Iglesias.—José Olivarría.

Seccion de Administracion.—Negociado 3.º Sanidad.

Con el objeto de que los Sres. Alcaldes de la provincia, en el término de ocho dias puedan dirigir á mi autoridad las observaciones que eslimen oportunas, he acordado publicar la adjunta relacion, donde aparecen los dias que han empleado en inspeccionar los ganados existentes en cada localidad los Subdelegados de Veterinaria de los respectivos partidos judiciales, en virtud de lo dispuesto por este Gobierno en 19 de octubre último, á consecuencia de los diferentes casos de epizootia que se notaron en aquella época.

Table with columns: Pueblos, Dias empleados. Lists various towns and the number of days spent on inspections.

Table with columns: Partido judicial de Colmenar Viejo, Partido judicial de Getafe, Partido judicial de Navalcarnero. Lists towns and their respective counts.

Table with columns: Partido de Torrelaguna, QUINTA SECCION. Lists towns and counts, including a section for the fifth section.

SESTA SECCION. PROVIDENCIAS JUDICIALES. Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas. En virtud de providencia del señor don Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el Escribano de Su Magestad y del número don Pablo de la Lastra, dictada en cumplimiento de un exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de San Roman en la ciudad de Sevilla, se saca á pública subasta la casa sita en esta corte y su calle de Hortaleza, con accesorias á la plazuela de Bilbao, (antes costanilla de Capuchinos), señalada por la primera con los números 7 viejo y 58 moderno, y por la segunda con el 22 antiguo y 7 nuevo, manzana 304, que tiene de sitio 5641 y 718 piés cuadrados, ó sean 438 metros, 18 milímetros: ha sido tasada por el arquitecto don Juan Moran de Lavandera, en 630.840 rs., á rebajar cargas, y para su remate se ha señalado el viernes 28 de febrero del corriente, á las doce del dia, en la Audiencia de su señoría, sita en el piso bajo de la territorial, y en el Juzgado referido de primera instancia de San Roman de Sevilla.—Lastra. Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas. Sentencia.—En la villa de Madrid á 27 de enero de 1862. El señor don Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, habiendo visto estos autos, seguidos por el Procurador don Juan Alvarez, en nombre de don José Infante Vallecillo, con los señores don Fernando y don José Carrillo Albornoz, y su señora madre doña Petronila Zabala, y en rebeldia de estos los estrados del Juzgado, sobre que á dicho Vallecillo se le declare pobre para litigar, por ante mí el infrascrito Escribano, dijo: Resultando que por la parte de don José Infante Vallecillo se ha probado que este no tiene bienes, sueldos ni rentas de ninguna clase, subsistiendo únicamente con las cantidades ó recursos que le proporciona su familia: Resultando que los demandados don Fernando y don José Carrillo Albornoz, y su señora madre doña Petronila Zabala no han comparecido en los autos, por lo cual se mandó se siguieran para con ellos en rebeldia: Considerando que el don José Infante Vallecillo se halla comprendido en los casos que con arreglo al art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil deben declararse pobres; y vistos los dictámenes del Promotor Fiscal y Administrador de Hacienda pública, debia declarar y declara pobre en sentido legal á don José Infante Vallecillo, mandando en su consecuencia que se le defienda en tal concepto con las obligaciones prescritas en los arts. 199 y 200 de la citada ley. Y por esta su sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, Boletín Oficial de la provincia y Diario de Avisos con arreglo á lo dispuesto en el art. 1190 de la propia ley de Enjuiciamiento, así lo mandó y firma el señor Juez, de todo lo cual yo el infrascrito Escribano del número doy fé.—Patricio Gonzalez.—Tomás Bando. Corresponde con su original á que me refiero. Y para que tenga efecto la publicación de la sentencia copiada en los periódicos oficiales, segun está mandado, yo el infrascrito Escribano del número, firmo la presente en Madrid á 6 de febrero de 1862.—Tomás Bando. Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imprenta del mismo, Puebla num. 19. MADRID.—1862.